



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0230/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0271, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Ignacio Gabriel contra la Sentencia núm. 00392-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00392-2015 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo, el primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción presentada mediante el dispositivo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor IGNACIO GABRIEL, en fecha 3 de septiembre del año 2015, contra la Junta Central Electoral y su Presidente, Roberto Rosario Marquez, por ser notoriamente improcedente, a la luz del artículo 70, numeral 3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La presente sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante oficio del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), expedido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, y a la parte recurrida le fue notificado por medio del Acto núm. 512/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Jany Vallejo Garib, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante oficio recibido el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo le notificó la referida sentencia núm. 00392-2015 a la Procuraduría General Administrativa.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00392-2015 fue incoado por Ignacio Gabriel mediante instancia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015). Este recurso fue notificado por medio del Auto núm. 5515-2015, dictado por el juez presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue recibido por la parte recurrida el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), y por la Procuraduría General Administrativa el primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el recurrente, Ignacio Gabriel, arguyendo entre otros motivos, los siguientes:

- a. *(...) es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes de presentar conclusiones incidentales en los procesos en los que son parte.*
  
- b. *(...) en tal sentido, la parte accionada, Junta Central Electoral, ha solicitado que se declare inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70, numeral 3) de la Ley No.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que se pide a la Junta Central Electoral que desconozca los procedimientos legales establecidos y los precedentes constitucionales del Tribunal Constitucional.*

c. (...) *los petitorios formales hechos por el accionante al tribunal se colige que este está solicitando que el Estado dominicano a través de la Junta Central Electoral, por mandato de este tribunal, desconozca los mandatos legales establecidos en materia migratoria, el precedente del Tribunal Constitucional en su sentencia 168-2013, y en consecuencia, la Ley 169-14.*

d. “(...) de acoger este tribunal lo solicitado por el accionante incurriría este (sic) en una desviación grosera de poder, lo que evidentemente iría en contra del principio de independencia y del ordenamiento jurídico del Estado dominicano”.

e. (...) *en virtud del artículo 139 de la Constitución, el cual pone a cargo de los tribunales de la República el control de legalidad de las actuaciones de la Administración Pública, esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ejerciendo justicia constitucional, ha podido determinar que no ha habido omisión u actuación por parte de la Junta Central Electoral que pudiese causar una vulneración de derechos fundamentales, por lo que procede a declarar este amparo inadmisibles por ser notoriamente improcedente en virtud del artículo 70, numeral 3), de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio del año 2011.*

f. (...) *habiéndose demostrado que la presente acción es inadmisibles por ser notoriamente improcedente, no procede estatuir respecto a los demás pedimentos externados por las partes en ocasión de la presente litis, ya que si no existen violaciones a derechos fundamentales, no ha lugar a que se accione en amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Ignacio Gabriel, pretende la anulación de la referida sentencia núm. 00392-2015, bajo los siguientes alegatos:

a. *El TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO no observó la Constitución vigente al momento del nacimiento del impetrante, IGNACIO GABRIEL, es decir era la constitución (sic) del año Mil Novecientos Sesenta y seis, (1966) en su Artículo. 11, ni la Ley 659-44 de los actos del Estado Civil en sus Artículos. 33. Art. 34, pero tampoco la Ley 136-03 en el Artículo. 4 y el Principio VI.*

b. *EL TSA NO SE REFIRIÓ a los (sic) Artículo 18. Derecho al Nombre, Artículo 19 de la Convención Americana Derechos Humanos, mucho menos sobre la Convención de los Derechos del Niño y Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad, olvidando el art. 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.*

c. *Sentencia No. 00392-2015 de TSA, justifica a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, DR. ROBERTO ROSARIO MARQUEZ y la OFICIALIA DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SEIBO, a seguir otorgado una Acta de nacimiento como esta, registrado con esta característica en el Libro Especial. No. 00001, de REGISTRO ESPECIAL DE EXTRANJERO, FOLIO No. 0001, ACTA No.000001, a los que entendemos que esta decisión en expresión de apatridia judicial violatorio de todos los preceptos constitucionales.*

d. *“El Acta de Extranjería no es un Acta de nacimiento, por consiguiente IGNACIO GABRIEL, es un APÁTRIDA fruto del abuso del horror judicial por esta hacer una mala interpretación de nuestra normativa constitucional”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *El Tribunal Constitucional dictó una sentencia (168-13) en la que afirmaba que los niños nacidos en la República Dominicana de progenitores extranjeros en situación migratoria irregular nunca habían tenido derecho a la nacionalidad dominicana, este argumento del Tribunal Superior Administrativo, encierra una discriminación estructurada y una visión de exclusión en contra de una minoría de dominicanos y dominicanas.*

f. *El vínculo político del Recurrente, con el Estado Dominicano de manera afectiva y efectiva, no se encuentra en los razonamientos hecho por este tribunal en el párrafo de la letra (J), la migración no tiene nada que ver con este joven dominicano desnacionalizado y estigmatizado con una acta de nacimiento de extranjero nacido en el Seibo.*

g. *En esa INADMISIBILIDAD el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, hace una errónea y grosera interpretación de los derechos fundamentales del Recurrente, (sic) a nadie se puede obligar a formar parte de un Estado al cual no está vinculado ni ha nacido en él, dicho de otro esta decisión convierte en apátrida a IGNACIO.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), mediante su escrito de defensa recibido el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), señala los siguientes alegatos:

a. *(...) el impetrante, en su escrito introductorio de acción de amparo alegó ante el tribunal a quo que la Junta Electoral violenta sus derechos fundamentales al negarse a registrarlos o en todo caso a “traspararlo” al libro de registro de nacimientos ordinario.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. “(...) esta pretensión del impetrante choca de frente con los principios constitucionales vigentes, ya que su madre es de nacionalidad haitiana, y por esa causa, debía de haberse inscrito en el libro de extranjería, de conformidad con nuestra constitución política” (sic).

*c. En su escrito contentivo del Recurso de Revisión Constitucional, los abogados del impetrante esboza de manera sucinta que su representado se encuentra desprotegido y realiza una serie de motivaciones sobre el fondo de la acción de amparo propiamente dicha, sin impugnar de manera directa y precisa la decisión atacada, toda vez que precisamente es una revisión de la sentencia por un recurso extraordinario, no una jurisdicción de segundo grado que va a conocer el litigio en toda su extensión, ya que, el impetrante debe probar que la decisión fue violatoria de algún texto legal, y solo después de haber cumplido con este requisito es que podrá referirse al fondo del asunto, para que, en el hipotético caso de que su recurso resulte con lugar, el tribunal apoderado quede en posición de avocarse a instruir y conocer del fondo del asunto íntegramente.*

*d. Al ser la ley 659 sobre Actos del Estado Civil es de Orden Público, y entre las atribuciones que otorga a la Junta Central Electoral está recibir e instrumentar todo acto concerniente al Estado Civil (artículo 6 de la ley 659 de fecha 17 de julio del 1944), correspondiendo asimismo al Presidente de la Junta Central Electoral salvaguardar los derechos que se anotan al margen de los libros de los cuales es custodia como un buen padre de familia, y en virtud del principio de que “el interés es la medida de toda acción en justicia”, en esa virtud la Junta Central Electoral expone las presentes consideraciones con plena calidad y capacidad para actuar en justicia.*

*e. La Constitución de la República Dominicana votada en junio del 2015 contiene las mismas disposiciones del texto constitucional de Enero del 2010, en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cual su artículo 184 es bastante claro y preciso al establecer que las sentencias emanadas del tribunal constitucional son vinculantes y de obligatorio cumplimiento para todos los estamentos del Estado Dominicano.*

*f. Como hemos podido observar, en el caso de la especie, no ha habido violación ni conculcación de derecho alguno, sino fiel y preciso cumplimiento a los principios constitucionales establecidos en nuestra constitución (sic) y leyes vigentes, sobre el particular, por lo que el tribunal, al fallar en la forma que lo hizo, ha respetado la Jurisprudencia constitucional establecida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana y las normas del debido proceso, contrario a lo que alega el impetrante.*

*g. Esto, aún sin ser establecido de manera expresa por el juez a quo, es lo que se deduce del fallo impugnado, toda vez que el impetrante no ha probado por ninguna vía de derecho que la Junta Central Electoral ha contravenido la Constitución o las Leyes al inscribirlo en el Libro de Extranjería, dado que si bien aduce que el nacimiento se produjo en el 1997, el acto jurídico mediante el cual se adhiere al estado dominicano se produce en el 2014 y es sobre esta constitución (sic) que se debe de establecer su condición de Extranjero, pudiendo adquirir la nacionalidad dominicana por las vías que establece la Ley, toda vez que nuestra legislación es clara y precisa al establecer **QUE NO TODOS LOS NACIDOS EN TERRITORIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA NACEN DOMINICANOS**. En tales casos, si no son residentes permanentes, deberán hacer, en principio, su inscripción por ante la delegación diplomática del país de origen.*

*h. Porque la determinación de la nacionalidad es un asunto de derecho interno que corresponde a cada estado, como expresión de su soberanía nacional., de (sic) manera que, los patrocinadores internacionales de esta acción, fundaciones cuyas casas matrices se encuentran en los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá y Reino Unido no pretenden otra cosa sino cometer flagrantes actos de injerencia*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que menoscaban nuestra soberanía y nuestra constitución (sic), debilitando las facultades de las Instituciones que como la Junta Central Electoral solo están cumpliendo la Ley, acciones estas que encuentran a veces la connivencia de abogados y jueces que por convicciones personales, obvian el hecho de que su primera obligación está en cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes.*

**6. Opinión del procurador general administrativo**

El procurador general administrativo, mediante su escrito de defensa del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), manifiesta lo siguiente:

a. (...) *en cuanto a la forma del Recurso de Revisión de Amparo, el recurrente solamente se limita a copiar los artículos 11, 33, 34, 41, 43 y 44 de la Ley No. 659 sobre los Actos Civiles, no expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96.*

b. (...) *el recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 96 y 100 de la presente Ley No. 137-11.*

c. *El Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión se centra: a. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. Los elementos de fondo de la acción no revelan los elementos característicos esenciales del acto u acción que de acuerdo a los artículos 72 de la Constitución Dominicana y 65 de la Ley No. 137-11 se deben configurar para el ejercicio de la acción de amparo, razones estas por las cuales el presente Recurso de Revisión de Amparo es inadmisibile.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. “(...) por las razones anteriores procede que el presente Recurso de Revisión de Amparo (RRA) sea declarado inadmisibles por no cumplir los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley No. 137-11”.

## **7. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo constan depositados los siguientes documentos:

1. Acto núm. 206/2015, del diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Batista Rodríguez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., por medio del cual se pone en mora a la parte recurrida.
2. Acta inextensa para extranjero núm. 000001, de dos mil catorce (2014), Libro núm. 00001-Esp, Folio núm. 0001, levantada ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de El Seibo, correspondiente al nacimiento de Ignacio Gabriel.
3. Acto núm. 362/2015, del quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Batista Rodríguez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., por medio del cual se le notifican varios documentos a la parte recurrida.
4. Auto núm. 401-2015, del ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015), expedido por el juez presidente de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Acto núm. 512/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Jany Vallejo Garib, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. N., por medio del cual se notifica la Sentencia núm. 00392-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015).
6. Oficio recibido el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el cual la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo notifica la Sentencia núm. 00392-2015 a la Procuraduría General Administrativa.
7. Oficio del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante el cual la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo notifica la Sentencia núm. 00392-2015 al Licdo. Roberto Antuan José.
8. Auto núm. 5515-2015, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), expedido por el juez presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del caso**

El recurrente nació el veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), hijo de la señora Amantine Gabriel, de nacionalidad haitiana; fue declarado el diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014), en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de El Seibo, y se inscribió su nacimiento en los registros de extranjeros.

Expediente núm. TC-05-2016-0271, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Ignacio Gabriel contra la Sentencia núm. 00392-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Debido a que se le ubicó en esa categoría de extranjero, el recurrente inició una acción de amparo, que fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante su Sentencia núm. 00392-2015, dictada el primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles dicho amparo por ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11). Esta sentencia es la que está siendo recurrida en revisión constitucional.

### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. En lo que respecta al recurso de revisión constitucional contra las sentencias de amparo, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: *Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Además, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), fijó respecto del cómputo del plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 el siguiente criterio: “d) El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En ese mismo orden, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante el oficio del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), expedido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el presente recurso fue interpuesto mediante instancia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015). Haciendo el cómputo de tiempo transcurrido entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida y la interposición del recurso, transcurrieron tan sólo cuatro (4) días hábiles, es decir, el presente recurso de revisión constitucional fue incoado dentro del plazo hábil.

c. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su posición respecto del alcance del artículo 100 de la Ley núm. 137-11 (ya citado), cuando estableció:

*(...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. Después de la lectura de la sentencia recurrida, así como de los escritos del recurso de revisión constitucional y de defensa de las partes, se advierte que el presente caso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que le permitirá al Tribunal reiterar criterios relativos al derecho fundamental de la nacionalidad.

**11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. El presente recurso tiene como propósito la revocación de la sentencia recurrida núm. 00392-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015), sobre la base de que al declararse inadmisibles las acciones de amparo, el tribunal hizo “(...) una errónea y grosera interpretación de los derechos fundamentales del Recurrente, (sic) a nadie se puede obligar a formar parte de un Estado al cual no está vinculado ni ha nacido en él (...)” (página 5 del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional).

b. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), sostiene que la pretensión del recurrente, respecto a que se le transfiera del registro de nacimientos de extranjeros a un registro de nacimientos para dominicanos, no es posible porque va contra los principios constitucionales vigentes, debido a que la madre de éste es de nacionalidad haitiana y para él poder adquirir la nacionalidad dominicana debe ser por las vías que dispone la ley, pues no son dominicanos todos los nacidos en la República Dominicana; que la declaración de nacimiento del recurrente ocurre en el dos mil catorce (2014), por lo que el tribunal *a quo*, al fallar del modo que lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hizo, reconoció que la recurrida ha cumplido con una jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

c. La sentencia recurrida declaró inadmisibles las acciones de amparo por considerar que la misma era notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11) y en la parte motiva de dicha sentencia encontramos: “1) (...) esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ejerciendo justicia constitucional, ha podido determinar que no ha habido omisión u actuación por parte de la Junta Central Electoral que pudiese causar una vulneración de derechos fundamentales (...)” (sentencia recurrida, pág. 9). Con dicha argumentación queda demostrado que el tribunal *a quo* tuvo que hacer un examen del fondo del caso planteado, es decir, tuvo que hacer el análisis de lugar de los alegatos y pretensiones del accionante y lo propio con los argumentos de defensa de la ahora recurrida, para determinar que, a su entender, no hubo violación a derecho fundamental.

d. Esa determinación a la cual llegó el tribunal sólo es posible cuando se conoce el fondo del asunto, por lo que mal pudiera decidirse por la inadmisibilidad de la acción, sino más bien debió en tal caso pronunciar el rechazo de la misma. Sumado a lo anterior, está la cuestión de que se está reclamando un derecho fundamental como es el derecho a la nacionalidad, que bien puede tener lugar mediante una acción de amparo, por lo que no aplica lo atinente a notoriamente improcedente, esto a la luz del precedente fijado en la Sentencia TC/0297/14, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde se expone:

*p. Conviene precisar, además, que “notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma; o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada, que en la especie no es el caso, pues si bien en esta ocasión el amparo no es la vía eficaz para proteger la alegada violación del derecho a la propiedad, no significa que en otra ocasión pueda serlo, por lo que procede rechazar el argumento de la parte recurrida.*

e. Tomando en cuenta lo expuesto anteriormente, procede revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, por un asunto de economía procesal, tal como se ha llevado a cabo en las sentencias TC/0071/13, del trece (13) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), y TC/0180/16, del trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016); este tribunal se avocará al conocimiento de la acción de amparo en cuestión.

f. Se advierte que el recurrente pretende que al ordenársele a la Junta Central Electoral que disponga su inscripción en un registro de nacimientos para dominicanos, le sea reconocida, implícitamente, nuestra nacionalidad, sin ningún otro trámite; por lo que el presente caso amerita que sea tratado a la luz de la Constitución vigente al momento del nacimiento del recurrente.

g. Entre los elementos que resaltan en el presente proceso está el hecho de que la madre del recurrente no es dominicana, por lo que, dado ese elemento de la nacionalidad de su progenitora, sólo debemos circunscribirnos al examen del numeral 1 del artículo 11 de la Constitución, proclamada el catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que era la que estaba vigente al momento del nacimiento del recurrente [en mil novecientos noventa y siete





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(1997)]. En dicho numeral se disponía que son dominicanos: “1.- Todas las personas que nacieren en el territorio de la Republica, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él”.

h. En el expediente no consta ningún documento que demuestre que la madre del recurrente poseyera estatus de residente legal en el país, al momento de la declaración de nacimiento de su hijo; por el contrario, en el Acta de nacimiento inextensa para extranjero núm. 000001, ya citada, que corresponde al nacimiento del recurrente, figura en la misma que la madre de éste, la señora Amantine Gabriel, es de nacionalidad haitiana y su identidad es el Pasaporte núm. D3O7 1453. Siendo así, es evidente que dicha señora está dentro del grupo de personas extranjeras que se encuentra de tránsito en nuestro país, así nos lo confirma la Ley núm. 285-04, General de Migración, del quince (15) de agosto de dos mil cuatro (2004), cuando en el artículo 36, numeral 10, dispone que “los No Residentes (sic) son considerados personas en tránsito, para los fines de la aplicación del Artículo 11 de la Constitución de la República”; correspondiendo con esa idea, el Reglamento de aplicación de la Ley General de Migración núm. 631-11, del diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), en su artículo 3, define el concepto tránsito como: “Toda situación migratoria en la que se encuentra todo Extranjero al cual la D.G.M. no le ha concedido residencia permanente”. Por lo que, al ser el recurrente hijo de una extranjera en tránsito, no puede gozar de la nacionalidad dominicana, aunque haya nacido en la República Dominicana.

i. Por la explicación dada anteriormente, queda aclarado que la parte recurrida no podía obtemperar a la petición de inscripción del recurrente en el registro de nacimiento para dominicanos, ya que de hacerlo estaría violando directamente preceptos constitucionales que ofrecen, de modo expreso, los lineamientos generales que definen quienes son dominicanos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Con lo anteriormente expuesto queda claro que la acción de amparo intentada por el ahora recurrente es improcedente y, por ende, debe ser rechazada porque la parte recurrida no ha incurrido en violación del derecho fundamental alegado por el recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ignacio Gabriel el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00392-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00392-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015).

**TERCERO: RECHAZAR** la acción de amparo interpuesta por Ignacio Gabriel contra la Junta Central Electoral el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), por los motivos antes expuestos.

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ignacio Gabriel; y a la parte recurrida, Junta Central Electoral, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ**

En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con el debido respeto al criterio mayoritario expresado, y en virtud de la posición que adoptamos en la deliberación de la misma, procedemos a emitir un voto disidente sustentando la discrepancia con el fallo del Tribunal Constitucional en el presente caso, acogiendo el recurso de revisión incoado, procediendo a revocar la Sentencia núm. 00392-2015, de la Primera Sala de Tribunal Superior Administrativo, recurrida en revisión, y rechazando la acción de amparo sometida originalmente, puesto que consideramos que dicha decisión fue adoptada tomando en consideración el criterio de que *“No son Dominicanos todos los nacidos en la República Dominicana”*, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0168/13, sobre la cual formulamos un voto disidente.

**1. ANTECEDENTES**

Esta decisión trata del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ignacio Gabriel contra la Sentencia núm. 00392-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015), con el objeto de que la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de El Seibo, lo inscribiese como dominicano, y no en el registro de extranjeros, como lo hizo dicha oficialía. Dicha acción fue declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, decisión que fue objeto del recurso de revisión de amparo ante este tribunal constitucional.

El criterio mayoritario del honorable pleno de este tribunal consideró que la Constitución vigente a la fecha del nacimiento del recurrente, quien nació en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

territorio dominicano en fecha veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), al amparo de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), no le concede la condición de Dominicano por el hecho de que su madre está en condición de tránsito, criterio que al igual que la Decisión TC/0168/13 desconoce que en la referida constitución se consagraba que la condición de dominicano se adquiría por el *Ius Solis*, es decir, por el hecho de nacer en el territorio dominicano.

**2. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE EN EL CASO DE  
IGNACIO GABRIEL**

Con el más absoluto respeto a la posición mayoritaria adoptada para esta decisión, nos permitimos expresar las siguientes consideraciones:

a) En el presente caso, consideramos que imputarle la condición de “*Persona en tránsito*” a la madre del recurrente, por el hecho de esta no mostrar documentos dominicanos, es una decisión discriminatoria, pues descarta la posibilidad de que la madre fuere una residente ilegal, y en consecuencia le desconoce a su hijo la condición de dominicano para así justificar la inscripción del mismo en un libro de extranjería. La Constitución vigente al momento del nacimiento del recurrente no establecía la condición de ilegalidad como causal de denegación de la nacionalidad dominicana a los descendientes de residentes ilegales.

b) La Sentencia TC/0168/13, en nuestro criterio, tiene un carácter retroactivo y discriminatorio en perjuicio de los dominicanos de ascendencia extranjera, que como el recurrente han sido inscritos irregularmente como extranjeros, a pesar de haber nacido en la República Dominicana al amparo de constituciones anteriores que consagraban el *jus solis* como medio de adquisición de nacionalidad.

c) La Ley núm. 169-14, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), abordó el drama humano generado por la Sentencia TC/0168/13, que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconoció la nacionalidad dominicana a personas de ascendencia extranjera que habían sido inscritas de manera irregular por las autoridades dominicanas, es decir, por oficiales civiles, portadores de fe pública. La referida ley tiene como objeto, de conformidad con su artículo 1, establecer: “a) un régimen especial en beneficio de hijos de padres y madres extranjeros no residentes nacidos en el territorio nacional durante el periodo comprendido entre el 16 de junio de 1929 al 18 de abril de 2007 inscritos en los libros del Registro Civil dominicano en base a documentos no reconocidos por las normas vigentes para esos fines al momento de la inscripción; y b) el registro de hijos de padres extranjeros en situación irregular nacidos en la República Dominicana y que no figuran inscritos en el Registro Civil.”

d) El artículo 2 de la indicada ley dispuso que:

*“Regularización. La Junta Central Electoral procederá a regularizar y / o transcribir en los Libros del Registro Civil, libre de todo trámite administrativo a cargo de los beneficiarios, las actas de las personas que se encuentren en la situación establecida en el literal a) del artículo anterior. Subsana la referida irregularidad en virtud de esta ley, la Junta Central Electoral los acreditará como nacionales dominicanos”.*

e) La Ley núm. 169-14 dispone el procedimiento para aquellas personas que no obstante haber nacido en la República Dominicana, no fueron inscritas en el Registro Civil, y ordena que las mismas sean registradas como extranjeros en el libro de extranjería, para que, luego de dos (2) años puedan optar por la nacionalidad dominicana y convertirse en *dominicanos por naturalización*, lo que, a nuestro juicio, constituye una discriminación y una negación de su nacionalidad, al declararlos “extranjeros en el país en el que han nacido”, de conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 169-14, que dispone:

*“Registro. Toda persona hija de padres extranjeros en situación migratoria irregular que habiendo nacido en territorio nacional no figure*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inscrito en el Registro Civil Dominicano, podrá registrarse en el libro para extranjeros contemplado en la Ley General de Migración, No. 285-04, siempre que acredite fehacientemente el hecho del nacimiento por los medios establecidos en el reglamento de esta ley.”*

f) En el presente caso, al recurrente, nacido en la República Dominicana, y no registrado en el Registro Civil, no se le podía aplicar las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 169-14, que dispone la inscripción en el libro de extranjería, pues él había acudido ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Seibo, en donde se levantó el acta de extranjería, en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014), antes de la entrada en vigencia de la referida ley, por lo que procedía reconocerle al recurrente su derecho a ser declarado como dominicano, y a ser inscrito en el libro de registro de nacimientos, por haber nacido en el país, esto mediante el procedimiento de declaración tardía de nacimiento, de conformidad con la Ley núm. 659, sobre actos del estado civil, de fecha diecisiete (17) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944).

g) De lo anterior se infiere, que la inscripción del accionante en el libro de extranjeros fue por efecto de la Sentencia TC/0168/13 emitida por este tribunal, decisión de la cual fuimos disidentes. Los efectos de esta sentencia permanecen, a pesar de la promulgación de la Ley núm. 169-14, que está sustentada en no penalizar a los usuarios del Registro Civil por faltas o inobservancias de las autoridades dominicanas o por las imprevisiones de las Políticas Migratorias del Estado Dominicano.

h) En la actualidad muchas personas nacidas en el país de padres extranjeros se mantienen en un limbo jurídico, impedidas de ejercer derechos fundamentales, como son los de identidad, educación, empleo, sufragio, matrimonio, y de poder transferir su apellido a sus descendientes, derechos estos inherentes a la dignidad humana, la cual es el fundamento del Estado Social y Democrático de Derecho, tal y como se consigna en el artículo 7 de la Constitución, que proclama que la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

República Dominicana es un Estado *“fundado en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los Poderes Públicos”*.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**